

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2020/276 DEL CONSEJO

de 17 de febrero de 2020

relativa a la celebración del Protocolo entre la Unión Europea, Islandia y el Reino de Noruega del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega, en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 87, apartado 2, letra a), y su artículo 88, apartado 2, párrafo primero letra a), en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión (UE) 2019/394 del Consejo ⁽²⁾, el Protocolo entre la Unión Europea, Islandia y el Reino de Noruega del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega, en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley (en lo sucesivo, «Protocolo») se firmó el 24 de octubre de 2019, a reserva de su celebración final en una fecha posterior.
- (2) A fin de apoyar y reforzar la cooperación policial entre las autoridades competentes de los Estados miembros y las de Islandia y Noruega a efectos de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves, la implicación de la Unión es necesaria para permitir que Islandia y Noruega participen en los aspectos de Eurodac relacionados con la aplicación de la ley.
- (3) Procede aprobar el Protocolo.
- (4) El Reino Unido e Irlanda están vinculados por el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y participan, por lo tanto, en la adopción de la presente Decisión.

⁽¹⁾ Aprobación de 15 de enero de 2020.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2019/394 del Consejo, de 7 de marzo de 2019, sobre la firma, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, Islandia y el Reino de Noruega del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega, en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley (DO L 71 de 13.3.2019, p. 7).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).

- (5) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Protocolo entre la Unión Europea, Islandia y el Reino de Noruega del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega, en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley ⁽⁴⁾.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 4, apartado 1, del Protocolo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2020.

Por el Consejo
El Presidente
J. BORRELL FONTELLES

⁽⁴⁾ El texto del Protocolo está publicado en el DO L 64 de 3.3.2020, p. 3.

PROTOCOLO**entre la Unión Europea, Islandia y el Reino de Noruega del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega, en lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley**

LA UNIÓN EUROPEA

e

ISLANDIA

y

EL REINO DE NORUEGA

en lo sucesivo denominadas conjuntamente «las Partes»,

CONSIDERANDO que el 19 de enero de 2001 se firmó el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de 19 de enero de 2001»);

RECORDANDO que el 26 de junio de 2013, la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Unión») adoptó el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;

RECORDANDO que los procedimientos para la comparación y la transmisión de datos a efectos de aplicación de la ley establecidos en el Reglamento (UE) n.º 603/2013 no constituyen un nuevo acto o medida relacionado con Eurodac en el sentido del Acuerdo de 19 de enero de 2001;

CONSIDERANDO que debe firmarse un protocolo entre la Unión e Islandia y el Reino de Noruega (en lo sucesivo, «Noruega») que permita a ambos países participar en los aspectos de Eurodac relacionados con la aplicación de la ley y permita, por lo tanto, a los servicios de seguridad designados de Islandia y Noruega solicitar la comparación de los datos dactiloscópicos transmitidos al Sistema Central de Eurodac por los otros Estados participantes;

CONSIDERANDO que la aplicación del Reglamento (UE) n.º 603/2013 a Islandia y Noruega a efectos de aplicación de la ley debe permitir también que los servicios de seguridad designados de los demás Estados participantes y Europol soliciten la comparación de los datos dactiloscópicos transmitidos al Sistema Central de Eurodac por Islandia y Noruega;

CONSIDERANDO que el tratamiento de datos personales por parte de los servicios de seguridad designados de los Estados participantes, a efectos de prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo o de otros delitos graves al amparo del presente Protocolo debe estar sujeto a un nivel de protección de los datos personales con arreglo a su legislación nacional que sea conforme con la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾;

CONSIDERANDO que también deben aplicarse las condiciones adicionales establecidas en el Reglamento (UE) n.º 603/2013 en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades designadas de los Estados participantes y por parte de Europol a efectos de prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo o de otros delitos graves;

⁽¹⁾ DOUE L 93 de 3.4.2001, p. 40.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).

⁽³⁾ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DOUE L 119 de 4.5.2016, p. 89).

CONSIDERANDO que solo se debe permitir el acceso de las autoridades designadas de Islandia y Noruega si las comparaciones con las bases de datos dactiloscópicas nacionales del Estado requirente y con los sistemas automatizados de identificación dactiloscópica de todos los demás Estados participantes con arreglo a la Decisión 2008/615/JAI del Consejo ⁽⁴⁾ no han permitido establecer la identidad del interesado. Esa condición exige que el Estado requirente efectúe comparaciones con los sistemas automatizados de identificación dactiloscópica de todos los demás Estados participantes en virtud de dicha Decisión que estén disponibles desde el punto de vista técnico, a menos que dicho Estado requirente pueda demostrar que existen motivos razonables para creer que tal comparación no va a permitir establecer la identidad del interesado. Existirán estos motivos razonables, en particular, cuando el caso concreto no presente ninguna relación operativa o de investigación con un Estado participante determinado. Esta condición exige que el Estado requirente haya incorporado previamente los aspectos jurídicos y técnicos de dicha Decisión por lo que se refiere a los datos dactiloscópicos, ya que no debe permitirse que se proceda a una comprobación en Eurodac a efectos de aplicación de la ley sin haber tomado primero esas medidas;

CONSIDERANDO que, antes de efectuar una búsqueda en Eurodac y siempre que se cumplan las condiciones para la comparación, las autoridades designadas de Islandia y Noruega deben asimismo consultar el Sistema de Información de Visados con arreglo a la Decisión 2008/633/JAI del Consejo ⁽⁵⁾;

CONSIDERANDO que los mecanismos relativos a la nueva legislación y los nuevos actos o medidas que establece el Acuerdo de 19 de enero de 2001, incluido el papel del Comité Mixto, creado en virtud del Acuerdo de 19 de enero de 2001, deben aplicarse a toda la nueva legislación y nuevos actos o medidas sobre acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El Reglamento (UE) n.º 603/2013 será incorporado por Islandia en lo que respecta a la comparación de datos dactiloscópicos con los almacenados en el Sistema Central de Eurodac a efectos de aplicación de la ley, tal como se define en su artículo 2, apartado 1, letra i), y será aplicado a las relaciones de Islandia con Noruega y con los demás Estados participantes.
2. El Reglamento (UE) n.º 603/2013 será incorporado por Noruega en lo que respecta a la comparación de datos dactiloscópicos con los almacenados en el Sistema Central de Eurodac a efectos de aplicación de la ley, y será aplicado a las relaciones de Noruega con Islandia y con los demás Estados participantes.
3. Los Estados miembros de la Unión, excepto Dinamarca, se considerarán Estados participantes en el sentido de los apartados 1 y 2 del presente artículo. Dichos Estados miembros aplicarán a Islandia y Noruega las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 603/2013 relativas al acceso de los servicios de seguridad.
4. Dinamarca, Suiza y Liechtenstein se considerarán Estados participantes en el sentido de los apartados 1 y 2 en la medida en que se apliquen entre ellos y la Unión acuerdos similares al presente Protocolo que reconozcan a Islandia y Noruega como Estados participantes.

Artículo 2

El presente Protocolo no entrará en vigor con anterioridad a que Islandia y Noruega incorporen y apliquen las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/680 sobre tratamiento de datos personales y las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 603/2013 sobre dicho tratamiento, en relación con el tratamiento de datos personales por sus autoridades designadas a los efectos de lo establecido en el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento.

Artículo 3

Las disposiciones del Acuerdo de 19 de enero de 2001 sobre la nueva legislación y los nuevos actos o medidas, incluidas las relativas al Comité Mixto creado en virtud de dicho Acuerdo, se aplicarán a toda la nueva legislación y los nuevos actos o medidas relacionados con el acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley.

⁽⁴⁾ Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

⁽⁵⁾ Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves (DOUE L 218 de 13.8.2008, p. 129).

Artículo 4

1. El presente Protocolo será ratificado o aprobado por las Partes. La ratificación o la aprobación serán notificadas al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que actuará como depositario del presente Protocolo.
2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la recepción, por el depositario, de la notificación a que se refiere el apartado 1 realizada por la Unión y al menos una de las otras Partes.
3. El presente Protocolo no se aplicará a Islandia con anterioridad a que este país haya incorporado el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y a que se hayan completado, por lo que se refiere a los datos dactiloscópicos respecto de Islandia, los procedimientos de evaluación con arreglo al capítulo 4 del anexo de la Decisión 2008/616/JAI del Consejo ⁽⁶⁾.
4. El presente Protocolo no se aplicará a Noruega con anterioridad a que este país haya incorporado el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y a que se hayan completado, por lo que se refiere a los datos dactiloscópicos respecto de Noruega, los procedimientos de evaluación con arreglo al capítulo 4 del anexo de la Decisión 2008/616/JAI.

Artículo 5

1. Cada una de las Partes podrá retirarse del presente Protocolo enviando una declaración escrita al depositario. Dicha declaración surtirá efecto seis meses después de su depósito.
2. El presente Protocolo dejará de surtir efecto si se retiran de él la Unión o, conjuntamente, Islandia y Noruega.
3. El presente Protocolo dejará de surtir efecto con respecto a Islandia si el Acuerdo de 19 de enero de 2001 deja de surtir efecto con respecto a Islandia.
4. El presente Protocolo dejará de surtir efecto con respecto a Noruega si el Acuerdo de 19 de enero de 2001 deja de surtir efecto con respecto a Noruega.
5. La retirada del presente Protocolo por una Parte o su suspensión o denuncia con respecto a una Parte no afectará a la continuación de la aplicación del Acuerdo de 19 de enero de 2001.

Artículo 6

El presente Protocolo se redactará en un único ejemplar original en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca, islandesa y noruega, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

El original quedará depositado ante el depositario, que elaborará una copia certificada para cada una de las Partes.

⁽⁶⁾ Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DOUE L 210 de 6.8.2008, p. 12).

Съставено в Брюксел на двадесет и четвърти октомври две хиляди и деветнадесета година.

Hecho en Bruselas, el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

V Bruselu dne dvacátého čtvrtého října dva tisíce devatenáct.

Udfærdiget i Bruxelles den fireogtyvende oktober to tusind og nitten.

Geschehen zu Brüssel am vierundzwanzigsten Oktober zweitausendneunzehn.

Kahe tuhande üheksateistkümnenda aasta oktoobrikuu kahekümne neljandal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι τέσσερις Οκτωβρίου δύο χιλιάδες δεκαεννέα.

Done at Brussels on the twenty-fourth day of October in the year two thousand and nineteen.

Fait à Bruxelles, le vingt-quatre octobre deux mille dix-neuf.

Sastavljeno u Bruxellesu dvadeset četvrtog listopada godine dvije tisuće devetnaeste.

Fatto a Bruxelles, addì ventiquattro ottobre duemiladiciannove.

Briselē, divi tūkstoši deviņpadsmitā gada divdesmit ceturtajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai devynioliktų metų spalio dvidešimt ketvirtą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizenkilencedik év október havának huszonnegyedik napján.

Magħmul fi Brussell, fl-erbgha u ghoxrin jum ta' Ottubru fis-sena elfejn u dsatax.

Gedaan te Brussel, vierentwintig oktober tweeduizend negentien.

Sporządzono w Brukseli dnia dwudziestego czwartego października roku dwa tysiące dziewiętnastego.

Feito em Bruxelas, em vinte e quatro de outubro de dois mil e dezanove.

Întocmit la Bruxelles la douăzeci și patru octombrie două mii nouăsprezece.

V Bruseli dvadsiateho štvrtého oktobra dvetisícdevätnásť.

V Bruslju, dne štiriindvajsetega oktobra leta dva tisoč devetnajst.

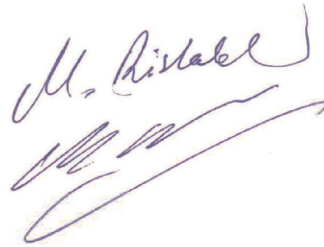
Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäneljäntenä päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattayhdeksäntoista.

Som skedde i Bryssel den tjugofjärde oktober år tjugohundranitton.

Gjört í Brussel 24. október 2019.

Utfærdiget i Brussel den tjuufjerde oktober i år totusen og nitten.

За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Za Europsku uniju
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Ghall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen
 Fyrir hönd Evrópusambandsins
 For Den europeiske union



За Исландия
 Por Islandía
 Za Island
 For Island
 Für Island
 Islandi nimel
 Για την Ισλανδία
 For Iceland
 Pour l'Islande
 Za Island
 Per l'Islanda
 Islandes vārdā –
 Islandijos vardu
 Izland részéről
 Ghall-Iżlanda
 Voor IJsland
 W imieniu Islandii
 Pela Islândia
 Pentru Islanda
 Za Island
 Za Islandijo
 Islannin puolesta
 För Island
 Fyrir hönd Íslands
 For Island

За Кралство Норвегия
 Por el Reino de Noruega
 Za Norské království
 For Kongeriget Norge
 Für das Königreich Norwegen
 Norra Kuningriigi nimel
 Για το Βασίλειο της Νορβηγίας
 For the Kingdom of Norway
 Pour le Royaume de Norvège
 Za Kraljevinu Norvešku
 Per il Regno di Norvegia
 Norvēģijas Karalistes vārdā –
 Norveģijos Karalystės vardu
 A Norvég Királyság részéről
 Ghar-Renju tan-Norveġja
 Voor het Koninkrijk Noorwegen
 W imieniu Królestwa Norwegii
 Pelo Reino da Noruega
 Pentru Regatul Norvegiei
 Za Nórské kráľovstvo
 Za Kraljevino Norveško
 Norjan kuningaskunnan puolesta
 För Konungariket Norge
 Fyrir hönd Konungsríkisins Noregs
 For Kongeriket Norge